



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00223-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY PEÑARANDA CORTES
DEMANDADO: UGPP y MARIA CONCEPCIÓN LINDARTE DE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00223-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00310-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIEROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00310-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00310-00** presentada por **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA**.

2° OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIEROS** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00486-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCON
DEMANDADO: CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018 – 00486**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho inició el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estaba prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 25 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación la cual no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día 20 de octubre de 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA
DEMANDADO: INVERSIONES REINENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00133-00**, informándole que la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2022, no se realizó debido a que al revisar el expediente se observó en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INVERSIONES REINENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.** que no autorizó la notificación personal de manera electrónica. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, resulta necesario efectuar el control de legalidad que consagra el artículo 132 del CGP, el cual dispone que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, con el fin de sanear la nulidad por indebida notificación que se configuró al realizar el día 18 de noviembre de 2021, a la notificación al correo electrónico ci.irt.ltdda@gmail.com.

Lo anterior obedece a que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES REINENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.**, aportado con la demanda se dejó la siguiente anotación:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 5 A 22 N 10
BARRIO : URB. PRADOS DEL NORTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5872631
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5871784
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ci.irt.ltdda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 5 A 22 N 10
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : URB. PRADOS DEL NORTE
TELÉFONO 1 : 5872631
TELÉFONO 2 : 5871784
CORREO ELECTRÓNICO : ci.irt.ltdda@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de noviembre de 2021, inclusive, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual dispone que el proceso es nulo en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Igualmente se observa que el día 27 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, en el cual se autorizó la notificación personal electrónica al siguiente correo:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S
Nit : 800190960-1
Domicilio: Cúcuta

MATRÍCULA

Matrícula No: 52211
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1993
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Av 9 nro. 13-56 - El salado
Municipio : Cúcuta
Correo electrónico : luismineria1976@outlook.com
Teléfono comercial 1 : 3182846546
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Av 9 nro. 13-56 - El salado
Municipio : Cúcuta
Correo electrónico de notificación : luismineria1976@outlook.com
Teléfono para notificación 1 : 3182846546
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 1 de 7

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a la dirección de correo electrónico luismineria1976@outlook.com, la cual se autoriza para dichos efectos, aportando la respectiva prueba de que el iniciador recibió acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje de datos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2021, o en su defecto, se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00216-00**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre solo en lo que respecta al término concedido para que aporte a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, las pruebas solicitada mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2022, para efectos de rendir el correspondiente dictamen respecto del señor **ÁNGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre del 2022.

1.1. Providencia recurrida

Debe en primer lugar señalarse que el auto del 12 de septiembre de 2022, respecto del cual se presenta inconformidad por el apoderado de la parte demandante del término que allí se concede, que el mismo se ordenó teniendo en cuenta la solicitud o requerimiento que hace la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, para que la parte demandante aporte a esa entidad las pruebas solicitada contenidas en el oficio de fecha 09 de agosto de 2022, para efectos de rendir el correspondiente dictamen respecto del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, por lo tanto, se trata de un auto de sustanciación dictado con el fin de darle impulso al proceso.

1.2. Decisión

Al examinar la procedencia del recurso de reposición contra los autos de sustanciación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 64 del CPTSS, el cual dispone que *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*; por lo tanto, se rechazará por improcedente la reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Igualmente, es preciso señalar que es carga procesal de la parte demandante presentar la documentación solicitada por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2022, para efectos de rendir el correspondiente

dictamen respecto del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA.

Es de advertir que las partes están obligadas a colaborar para la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP, máxime cuando debe asumir la responsabilidad probatoria que le impone el artículo 167 ibidem, por ello asumir los costos que implica la realización del dictamen, acorde con lo que se dispuso en el auto que decretó la prueba, decisión que se encuentra en firme y no fue objeto de recurso.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto auto fecha 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas anterior.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00105-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY ESPINOSA SUARREZ
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS
S.A.S. – CEDMID IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00105, informándole que el demandado **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. – CEDMID IPS S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. – CEDMID IPS S.A.S.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS** para actuar como apoderada principal del demandado **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. – CEDMID IPS S.A.S.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS** a nombre del demandado **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. – CEDMID IPS S.A.S.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m.**, del día **20 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00214-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
DEMANDADO: GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00214, informándole que el demandado **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, para actuar como apoderada principal del demandado **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** a nombre del demandado **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**

3° SEÑALAR la hora de las **4:00 p.m.**, del día **20 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021- 00420- 00, Informándole que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., (FOLIO 08.1 CUADERNO DIGITALIZADO) y FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO** (folio 09.3 cuaderno digitalizado) dieron contestación a la demanda. Igualmente le informo que la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar se otorgue una pensión provisional a la demandante. Por último, le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO.**

En cuanto a la medida cautelar solicita, en el sentido de que e reconozca a la demandante de manera provisional una pensión, el Despacho se abstiene de decretar la misma, pues ello es materia de controversia en el presente asunto.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, para actuar como apoderado principal **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

3° RECONOCER personería a la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA** para actuar como apoderado principal del demandado **FABIO ALBERTO SANCHE GARAVITO**

4° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA** a nombre del demandado **FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO.**

5° SEÑALAR la hora de las **4:00 p.m.**, del día **20 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12°. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13°. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14°. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15°. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

16°. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MANZANO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2015 – 00101, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 24 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia especial para resolver excepciones, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente programar la hora de las **4:00 p.m.** del día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00497-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVESTRE MATEUS GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00497 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que **mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021**, dispuso:

“NO CASA la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso que promovió SILVESTRE MATEUS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES...”

Por lo anterior quedó en firme lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de 08 de marzo de 2018, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las condenas impuestas en su contra, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia al señor SILVESTRE MATEUS. Se fijan como agencias en derecho, correspondientes a cada instancia, la suma de un SMLMV que equivale a \$781.242 m/cte en favor de COLPENSIONES.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de la Honorable Corte Suprema, Sala Laboral, y las de segunda instancia que ordenó costas a cargo de la parte demandante.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00315-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUSTACIO DARIO GOMEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2017-00315** para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526m/cte.) a cargo del señor EUSTACIO DARIÓ GÓMEZ BOLAÑOS y en favor de la demandada.”

Fíjese la suma de equivalente a cuatro (4) SMLMV por concepto de agencias en derecho de primera instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, teniendo en cuenta la duración del proceso y los criterios de fijación de éstas.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00408, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 (folio 01, folio interno 122 cuaderno digitalizado) se dispuso el emplazamiento del demandado, el registro de emplazados y se remitió oficio al curador ad litem designado Dr. FREDY ARTURO RODRIGUEZ, Lo que se ha podido cumplido por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de cumplir lo allí ordenado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente por una parte que por Secretaria se proceda con el cumplimiento de Registro de Emplazados, por otra parte, requerir e informar nuevamente al Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ su designación como Curador Ad litem. Líbrese el correspondiente oficio.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00311-00
ACCIONANTE: ERIK SAMIR URBINA JURADO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
VINCULADO: CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

En los términos del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, es competente el Despacho para resolver la presente acción constitucional, **recibida el día de hoy a las 9:23 a.m., por lo que la resolución de este debe realizarse antes de las 9:23 p.m. del día 05 de octubre de 2022.**

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada por el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** en contra del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**. Así mismo, encuentra el Despacho menester **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis al **COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA** y al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a prevención de que las referidas puedan tener injerencia en los hechos materia de litigio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**¹, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**², y al **COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA**³, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa e intervengan de forma inmediata, si lo consideran pertinente. Para tal efecto, remítase copia del escrito de Habeas Corpus con sus respectivos anexos.
2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, **LÍBRENSE** los siguientes oficios:

¹ jo5epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ direccion.cocucuta@inpec.gov.co secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
juridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co

2.1. Al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, a efectos de solicitar que en el término de la distancia, remita lo siguiente:

- Copia íntegra digitalizada o el vínculo para acceder al expediente penal No. 54001610000020190009100, que se adelanta en contra del señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403**, con la finalidad de efectuar la inspección judicial del mismo.

- Informe si el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403**, elevó sendas solicitudes de libertad condicional los días 09 y 30 de agosto del año en curso. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a las mismas, así como cualquier información adicional que deba suministrar a este Juzgado en relación con la privación de la libertad del prenombrado, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción.

2.2. Al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a efectos de solicitar que se sirva se sirva informar a esta Unidad Judicial si el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403**, ha elevado solicitud alguna de libertad. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

2.3. Al COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA, a efectos de solicitar que informe a esta Unidad Judicial, desde qué fecha, en razón de qué y cuál es el cómputo de tiempo que lleva privado de la libertad el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403** y T.D. **209375**, recluso en la TORRE 2A.

Así mismo, indicar si la Oficina Jurídica de este complejo ha recepcionado solicitud alguna relacionada con la libertad condicional del mismo y en caso afirmativo, relacionar qué trámite se le ha dado a la misma.

ADVIÉRTASELES a las autoridades requeridas, que deben dar respuesta de forma inmediata, por tratarse de pruebas requeridas dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS.

3. **ORDENAR** a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** **NOTIFICAR** al señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403** y T.D. **209375**, recluso en la TORRE 2A. Para ello, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma a la prenombrada. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

Al efecto, si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado COCUC-J COCUC-JUR del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.

En consecuencia, **se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**⁴

4. **OFICIAR** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** para que en el término de una (1) hora informe sí el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
5. **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
6. En garantía al debido proceso de la parte actora, **NOTIFICAR** a su vez esta providencia al correo electrónico javiermorales199085@gmail.com.
7. Como quiera que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad de **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.468.403**, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, **PRESCINDIR** por lo tanto de la entrevista a la privada de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.
8. **COMUNICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

4

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7b1ebff9d5f56e66350ec591c9bf946f4b367c0a1e0360401fb9e76777389**

Documento generado en 04/10/2022 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00300-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – CATASTRO
CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN** por su intermediario el Dr. **FELIX ARTURO PARRA MACÍAS** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y CATASTRO CÚCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso administrativo, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN** por intermedio del Dr. **FELIX ARTURO PARRA MACÍAS** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que a la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN** por medio de Resolución N° 664 de diciembre 06 de 2021, se le adjudicó el Terreno a título gratuito ubicado en este Municipio en Patios Centro, en la Av. 9 N° 28-24 identificado con el número predial o cedula catastral N° 54405-01-00-0110-0020-000, con un área de 748.20 M2, cuyos linderos y demás especificaciones se determinan en el plano PT-21-24.
- Que la resolución N° 664 de diciembre 06 de 2021, fue inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-352515.
- Su poderdante presentó en el mes de mayo solicitud de Código Catastral mediante escrito, que fue radicado con el N°5898-ER-2022 – Caso – 368411; lo anterior con el fin de obtener el correspondiente avalúo y proceder con el pago de impuestos. Con el radicado le informaron que le otorgaban respuesta en agosto 2022.
- Llegado el mes de agosto, por medio de poder, el Dr. **FELIX ARTURO PARRA MACÍAS** presentó derecho de petición, solicitando una respuesta de fondo a la solicitud presentada en mayo de 2022; a lo cual respondieron:

“... se informa que su solicitud de trámite catastral, recibió el radicado SIGAC No. 2616DTNS-2022-0009146-ER-000 del 11-08-2022 y está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución N.º 1149 de 2021 "por lo cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito.”

De igual manera, dentro de su escrito, informan que los términos de respuesta se iniciarán a contar a partir de la fecha señalada, de acuerdo con el artículo 16 de la Resolución 1149 del 10 de agosto del 2021, términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en su primera parte. Esto significa, al parecer, que el radicado de recibo mencionado en el numeral tercero de este escrito quedó eliminado, y que solo, a través de derecho de petición presentado a través de mi persona, se da un nuevo radicado y a partir de aquí, comienzan a contar los términos, olvidándose por completo que existe una petición inicial de mi poderdante.

- Considera el apoderado de la accionante que la anterior respuesta no es clara y de fondo, por lo tanto, solicita que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, profiera una nueva respuesta más concluyente, conforme la protección del derecho fundamental de petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso administrativo, y en consecuencia se ordene a el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – CATASTRO CÚCUTA**, que en las (48) siguientes a la notificación del fallo:

- (i) Resuelvan de fondo el derecho de petición presentado en mayo de 2022 por la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN**.
- (ii) Remitan toda la actuación o expediente adelantado en la gestión administrativa, con el fin de tener mayor ilustración para los fines de la decisión que en derecho corresponda.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, otorgando personería jurídica al **Dr. FELIX ARTURO PARRA MACIAS**. Así mismo, se ofició a los accionados **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –CATASTRO CÚCUTA**. a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La **OFICINA DE CATASTRO CÚCUTA**, el 28 de septiembre por medio de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda, la Dra. Mónica María Fonseca Vigoya, emitió respuesta¹ manifestando lo siguiente:

Respetuosamente solicitan al Despacho la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que esta Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito no es la competente para atender dicha solicitud.

Se oponen a las pretensiones de la tutela teniendo en cuenta que esta Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito no es la competente para atender dicha solicitud.

Por lo anterior, solicitan se declare la falta de legitimación por pasiva y procedan a desvincular a esta entidad de la actuación procesal.

- El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI**, el 28 de septiembre por medio del Director Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el Dr. Oscar Hernando Sánchez Roa, emitió respuesta² manifestando lo siguiente:

Que con ocasión de la acción de tutela presentada por la accionante se profirieron las Resoluciones N.º 54-405-000767-2022 y 54-405-000777-2022 del 26 y 28 de septiembre del 2022, por lo anterior, se dio atención integral a la solicitud de trámite catastral radicada por la Sra. Sandra Patricia Morales Pabón, el 27 de mayo del 2022 bajo el consecutivo N.º 2616DTNS-2022-0005898-ER-000, y la cual era concerniente a la inscripción del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N.º 260-352515, ubicado en el Municipio de Los Patios.

¹ [006RespuestaCatastro.pdf](#)

² [007RespuestaIGAC.pdf](#)

Que el acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022 a las 02:39 p.m., a la dirección electrónica que la Sra. Sandra Patricia Morales Pabón suministro en su petición y que es: pabons721@gmail.com.

Ahora bien para mayor claridad de su señoría, se tiene que en la Resolución N.º 54-405-000767-2022, se hizo la rectificación del folio de Matricula Inmobiliaria N.º 260-352515, que respalda jurídicamente el predio identificado con Código Catastral N.º 54-405-01-00-0011-0020-000; así mismo a través de la Resolución N.º 54-405-000777-2022 del 28 de septiembre del 2022 se corrigió el nombre de propietario que aparecía inscrito en la base catastral del municipio de Los Patios.

Por lo anteriormente reseñado y soportado, este Instituto dio respuesta de fondo, clara, congruente e incluso satisfactoria a la solicitud de trámite catastral de la Sra. Sandra Patricia Morales Pabón.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI** en el transcurso de la presente acción de tutela, realizó actuaciones tendientes a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una

empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN** mediante su apoderado judicial el **Dr. FELIX ARTURO PARRA MACIAS**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición y al debido proceso, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, tras encontrarse el correspondiente poder para presentar la acción de tutela. Tal como se visualiza en el archivo PDF ([001TutelaAnexos.pdf](#)) folio 18 y 19.

5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021³ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

³ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI** en el transcurso de la presente acción de tutela, realizó actuaciones tendientes a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN**.

En primer lugar, despacho considera que el objeto por el cual la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABÓN** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI**, por cuanto presentó solicitud de código catastral en mayo de 2022 ante el IGAC y su respectiva actualización del catastro en el municipio de los patios, del bien inmueble que recibió a título de donación en el año 2021 y a la fecha no ha recibido respuesta clara de fondo y congruente en relación al trámite surtido por esta entidad.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la accionada **OFICINA DE CATASTRO**, solicitan la excepción de falta de legitimación por pasiva, toda vez que quien debe emitir el código catastral y el desenglobe del terreno en una mutación de segunda categoría es el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI**.

En ese orden, se desvinculara a la **OFICINA DE CATASTRO CÚCUTA**, toda vez que se configura en relación a esta entidad la falta de legitimación por pasiva.

Seguido de ello, en respuesta a la acción de tutela el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI**, solicitó la improcedencia del medio de defensa, toda vez que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado. Por lo tanto, se analizaran los presupuestos expuestos en la sentencia mencionada en la parte considerativa.

La figura del hecho superado, regulado por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

(i) Exista una variación en los hechos que originaron la acción:

En primer término se observa que la parte accionante, presentó el 27 de mayo de 2022, derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI**, solicitando la asignación del Código Catastral de un inmueble que fue radicado bajo el consecutivo N.º 2616DTNS-2022-0005898-ER-000; respecto a la cual no se obtuvo respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, el día 15 de agosto de 2022, la parte demandante presentó petición solicitando información sobre el trámite surtido respecto a la petición referenciada en precedencia.

Por esa causa, la autoridad accionada emitió respuesta el 26 de agosto de 2022 radicada con el consecutivo N.º 2616DTNS-2022-0009769-ER-000 caso 436895, en la que se le indicó lo siguiente:

1. Información del radicado de la petición y que la misma debía surtir a través de un proceso técnico reglado en la Resolución 1149 de 2021.

2. Indicación respecto a que la resolución de la petición debían cumplirse ciertas etapas, como la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción del informe y expedición del acto administrativo, razón por la cual es un trámite catastral sujeto a la radicación en el Sistema Catastral Nacional del ICAG -SNC y asignado al proceso de Conservación Catastral.
3. Conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Resolución 1149 del 10 de agosto de 2021, los términos de respuesta se rigen por lo establecido en la Ley 1437 de 2011, salvo que se requieran realizar actividades de campo o que se comprometa información de terceros, caso en el cual se duplica el término señalado en la Ley.
4. Se le indicó que una vez se realizara este proceso y se diera trámite a la solicitud se le notificaría el correspondiente acto administrativo.

Al examinar dicha respuesta, se observa que no atiende a los lineamientos del párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, debido a que si bien el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI** debe agotar el trámite dispuesto en la Resolución 1149 del 10 de agosto de 2021 y no podía dar una respuesta inmediata a la petición, no es menos que esta fue presentada desde el 27 de mayo de 2022, por lo que ya se habían superado los términos dispuestos en la norma para resolver, y de no ser posible, tenía la obligación de explicar los motivos y señalar un plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta.

Conforme lo anterior, se evidencia que al momento de iniciar la presente acción existía una verdadera vulneración del derecho de petición de la accionante.

Sin embargo, en el curso de la acción de tutela el Director Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, informó que se profirieron las Resoluciones N.º 54-405-000767-2022 y 54-405-000777-2022 del 26 y 28 de septiembre del 2022, dando una respuesta integral y de fondo al trámite catastral radicada por la Sra. Sandra Patricia Morales Pabón, el 27 de mayo del 2022 bajo el consecutivo N.º 2616DTNS-2022-0005898-ER-000, y la cual era concerniente a la inscripción del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N.º 260-352515, ubicado en el Municipio de Los Patios. Estas resoluciones se encuentran en el archivo PDF [007RespuestaIGAC.pdf](#), folio 7 al 12.

(ii) Se configure una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, la accionante mediante correo electrónico informó su satisfacción a la integridad de las pretensiones el 29 de septiembre⁴, en los siguientes términos:

“... Buenos días Doctora Juez, me permito informar que la Oficina de Catastro, ya dio respuesta de fondo al derecho de petición, a fin de considerar por su parte como hecho superado está Tutela...”

(iii) Que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI** en el término de traslado de la presente acción de tutela asumió por medio de los respectivos actos administrativos concernientes a resolver de fondo el trámite de mutación de segunda de desenglobe del terreno, bajo radicado 5440500008752022. El cual, fue notificado a la parte actora el 26 de septiembre de 2022, mediante el correo electrónico pabons721@gmail.com, aportado por la señora SANDRA MORALES para recibir las notificaciones.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

⁴ [008HechoSuperado.pdf](#)

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA MORALES PABON mediante su apoderado el **Dr. FELIX ARTURO PARRA MACIAS** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por por la señora **SANDRA PATRICIA MORALES PABON** mediante su apoderado el **Dr. FELIX ARTURO PARRA MACIAS** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI**; de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00302-00
ACCIONANTE: ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que es una mujer de 75 años de edad, víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de SECUESTRO ocurrido en el años 2005.
- Que el día 23 de marzo de 2022, bajo el radicado N°20227207241021, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en documento administrativo le manifestó vía correo electrónico lo siguiente:
- *“(...) será relacionada en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de JULIO del año 2022. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido (...)” ejecución de pago para el mes de JUNIO del año 2022. cuya dispersión de recursos será el último día*
- Notificación de pago que nunca le fue comunicada por ningún medio expedito por la Dirección Territorial de la UARIV.
- Que en el mes de agosto de 2022, se acercó a las oficinas de la UARIV en la ciudad de Ocaña, en donde se le informó que el giro de su indemnización administrativa aparecía en la base de datos como devuelto al Tesoro Nacional, por tal motivo, le informaron que debía presentar un Derecho de Petición para que le fuera reintegrado en menos de 30 días.
- Que el 30 de agosto de 2022, presentó un Derecho de Petición solicitando el reintegro de su indemnización administrativa.
- Que el día 13 de septiembre de 2022, recibió vía correo electrónico por parte de la UARIV que los datos suministrados en el Derecho de Petición interpuesto no les permitían establecer el estado en el Registro Único de Víctimas.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el reintegro inmediato del giro devuelto por el Banco Agrario.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concedió un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007)¹:

Si bien es cierto, un giro que no se hace efectivo, debe devolverse a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de “constitución de acreedores varios sujetos a devolución”; y que una vez superada la causa de devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y ésta puede volver a ordenar el giro.

Que para el caso de la accionante, esta entidad culminó el proceso de reprogramación y en la actualidad se encuentran surtiendo el proceso financiero pertinente y una vez se concluya se comunicaran nuevamente con la señora ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL para coordinar el cobro de los recursos.

Tal actuación, le fue informada al accionante el día 30 de septiembre de 2022 al correo electrónico ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM.

Por lo tanto, solicitan que se niegue las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL**, al no reintegrar el giro devuelto por el Banco Agrario, toda vez que el pago de la indemnización no fue reclamada a tiempo y fue reintegrado al Tesoro Nacional.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las

¹ [007ContestacionUariv.pdf](#)

autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL**, al no reintegrar el giro devuelto por el Banco Agrario, toda vez que el pago de la indemnización no fue reclamada a tiempo y fue reintegrado al Tesoro Nacional.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- I. La señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** allegó la RESOLUCIÓN No. 2017-82954 del 21 de Julio de 2017 *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”* decidiendo *“: RECONOCER a la señora ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía N° 27851535 los hechos victimizantes de Homicidio de CARMEN EMIRO CARRASCAL PINEDA, Secuestro y Delitos contra la libertad y la integridad personal en desarrollo del conflicto armado, en el Registro Único de Víctimas (RUV)”* (ARCHIVO PDF 001², fl. 7-11)
- II. A su vez, allegó Respuesta a derecho de petición radicado No. 20227114946742 en el cual se le informó por parte de la UARIV la priorización y el pago de la indemnización para el mes de JUNIO del año 2022. (ARCHIVO PDF 001, fl. 5-6)

² [001TutelaAnexos.pdf](#)



Bogotá D.C.

Señor(a)
ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL
ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM
CUCUTA- N SANTANDER
20227207241021

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No. 20227114946742**
Código LEX: **6530729**
D.I #: **27851535**

En atención a su solicitud informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa del accionante, el(la) señor(a) ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL, identificado(a) con documento de identidad 27851535, quien es víctima por el hecho victimizante de SECUESTRO bajo el radicado CC000278750 con criterio de priorización, será relacionada en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de JUNIO del año 2022. cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de JULIO del año 2022. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Informamos que los datos suministrados, serán tratados conforme lo establece la Ley de Habeas Data y la política de tratamientos de datos personales de la Unidad que se encuentra publicada en la página WEB de la Entidad.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



- III. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó la respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante el 30 de agosto de 2022, en donde se le indicó “que se ha *finalizado el proceso de reprogramación, y en razón a ello le informó que una vez surta el proceso financiero nos comunicaremos nuevamente con usted para coordinar el cobro de los recursos.*” Y que la misma le fue comunicada el 30 de septiembre de 2022. (ARCHIVO PDF 007³, fl. 8-10)

³ [007ContestacionUariv.pdf](#)

Firmado por:
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
2022-09-30 12:08:13



F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Fecha: 30/09/2022-0951547-1
Fecha: 30/09/2022 12:08:10 PM

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)
ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL
ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM
TELEFONO: 3115364072

Asunto: Respuesta derecho de petición
Cod Lex **6964545**
D.I # **27851535**
MN **LEY 1448/11**

Cordial saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con su indemnización administrativa por el hecho victimizante de **SECUESTRO FUD CC000278750**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, respecto a los recursos correspondientes a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de SECUESTRO, los cuales se reintegraron debido a su no cobro, le indicó que se ha finalizado el proceso de reprogramación, y en razón a ello le informó que **una vez surta el proceso financiero nos comunicaremos nuevamente con usted para coordinar el cobro de los recursos.**

Es importante aclarar que el pago está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada

Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud, no obstante, le informamos que en el caso de requerir alguna complementación o aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrársela.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES

Elaboró: Erika CaroR_GRJ

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



30/9/22, 12:12

Retransmitido: 8-RESPUESTA-6964545-30-09-2022: Impugnaciones - Outlook

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar 🚫 Denunciar ▾ ⋮

Retransmitido: 8-RESPUESTA-6964545-30-09-2022

MO

Microsoft Outlook

Para: ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM

👍 ⏪ ⏩ ⋮

Vie 30/09/2022 12:11

✉ 8-RESPUESTA-6964545-30-0... ▾
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM (ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM)

Asunto: 8-RESPUESTA-6964545-30-09-2022

⏪ Responder

⏩ Reenviar

30/9/22, 12:11

8-RESPUESTA-6964545-30-09-2022: Impugnaciones - Outlook

Responder a todos ✕ Eliminar Denunciar ...

8-RESPUESTA-6964545-30-09-2022

Impugnaciones

Para: ANAEMILCEPINEDA@GMAIL.COM

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

🔒 ↶ ↷ ...

Vie 30/09/2022 12:11

 comunicación emitida el 30 ...
201 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este Despacho determinará si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL**, al no reintegrar el giro devuelto por el Banco Agrario.

Partiendo de ese punto, se observa que la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** fue reconocida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Homicidio de CARMEN EMIRO CARRASCAL PINEDA, Secuestro y Delitos contra la libertad y la integridad personal en desarrollo del conflicto armado bajo la RESOLUCIÓN No. 2017-82954 del 21 de Julio de 2017.

A su vez, el día 26 de marzo de 2022 le fue comunicado vía correo electrónico que el pago de la indemnización se realizaría en el mes de JUNIO, sin embargo, alega la accionante que no tuvo conocimiento de esta comunicación, que no le fue notificada en debida forma, sin embargo, en el mes de agosto fecha en la cual se estima que se enteró del comunicado toda vez que no indicó en el escrito tutelar, se acercó a las instalaciones de la UARIV en Ocaña donde le informaron que el giro de la indemnización administrativa ya aparecía en la base de datos como devuelto al Tesoro Nacional, por lo cual debía presentar un Derecho de Petición para que le fuera reintegrado en menos de 30 días.

En ese orden de ideas, el 30 de agosto elevó una petición respetuosa a la accionada solicitando el reintegro del giro devuelto por el Banco Agrario.

Por su parte la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** demostró que el 30 de septiembre le comunicó a la accionante lo siguiente “*que se ha finalizado el proceso de reprogramación, y en razón a ello le informó que una vez surta el proceso financiero nos comunicaremos nuevamente con usted para coordinar el cobro de los recursos.*”

Ahora bien, tratándose de la población víctima de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha reiterado y analizado en varias ocasiones la necesidad de que el Estado les garantice condiciones mínimas que les permitan superar su difícil situación, así se señaló en la Sentencia T-585 de 2006⁴:

“En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social.

Es tan crítica la situación de los desplazados por la violencia del país, que esta Corporación se vio forzada, en la sentencia T-025 de 2004, a declarar un estado de cosas inconstitucional en relación con la misma, declaración que obliga a las autoridades a ajustar sus actuaciones de manera tal que se logre concordancia entre el cumplimiento de los mandatos constitucionales y, en particular, la garantía de los derechos fundamentales de los desplazados, y las políticas y recursos destinados a esta finalidad. Para tomar esta decisión, la Corte previamente realizó un estudio detallado del estado actual de la política pública de atención de las víctimas del desplazamiento forzado y encontró que, a pesar de que ésta fue implementada hace ya varios años, no ha sido efectiva para contrarrestar la masiva vulneración de sus derechos fundamentales. Entre las causas que han conducido a esta situación, la Corte identificó las siguientes: (i) la precariedad de la capacidad institucional para implementar la política, y (ii) la asignación insuficiente de recursos.

En consecuencia, la Corte impartió una serie de órdenes dirigidas a todas las entidades del SNAIPD encaminadas a la protección y garantía de los derechos de estas personas. Entre estas órdenes se destacan aquellas relacionadas con la caracterización de la situación socioeconómica actual de la población desplazada, el cálculo de los recursos necesarios para asegurar el goce efectivo de sus derechos, los mecanismos de consecución de tales recursos y el diseño de una nueva política pública bajo la perspectiva de la atención integral y la reparación.”

De conformidad con la jurisprudencia citada, la acción de tutela se perfiló como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, recayendo en la obligación en el juez constitucional si de comprobarse la afectación de derechos, emitir una orden que cese la transgresión.

A su vez, la Ley 1448 de 2011⁵ “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*” En su artículo 25 inc. 2 ha recalcado el derecho a la reparación integral que tienen las personas víctimas del conflicto armado, veamos:

“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Ahora bien, mediante la Resolución 1049 de 2019 “*Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*”

⁴ [Corte Constitucional. Sentencia T-585-06.](#)

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Puntualmente en el artículo 21 señala el procedimiento que se debe adelantar cuando los beneficiarios no efectuaron el cobro de la indemnización administrativa, así:

“Artículo 21. Reprogramaciones. La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- a. **No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,**
- b. *La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c. *Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles”.

Que frente al caso en concreto, la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** solicitó mediante derecho de petición la reprogramación del giro del recurso de la indemnización administrativa y que por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el 30 de septiembre le comunicó a la accionante *“que se ha finalizado el proceso de reprogramación, y en razón a ello le informó que una vez surta el proceso financiero nos comunicaremos nuevamente con usted para coordinar el cobro de los recursos.”*

Por lo tanto, es evidente que actualmente se está surtiendo el trámite administrativo tendiente a la reprogramación del giro del recurso de la indemnización administrativa de la accionante por parte de la accionada, estándose todavía en términos como bien lo establece el art 21 de la Ley 1448 de 2011 el cual no será menor de noventa (90) días hábiles, por lo que, la tutela no es el mecanismo para que se efectúe la devolución del pago indemnizatorio, reiterando que existe un trámite administrativo que regula esta solicitud. Por esta razón se negará la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la accionante.

Sin embargo, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** en el entendido que es una persona de especial protección y un adulto mayor, tutelaré y se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a comunicarle a la accionante una respuesta de fondo sobre cuál es el Procedimiento de Reprogramaciones de Indemnización Administrativa indicándole en que etapa se encuentra la solicitud de ella y la determinación una fecha próxima que no sea superior a los noventa (90) días hábiles que establece la Resolución 1049 de 2019 en su artículo 21.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a comunicarle a la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** una respuesta de fondo sobre cuál es el Procedimiento de Reprogramaciones de Indemnización Administrativa indicándole en que etapa se encuentra la solicitud de ella y la determinación una fecha próxima que no sea superior a los 90 días hábiles que establece la Resolución 1049 de 2019 en su artículo 21.

TERCERO. NEGAR LA TUTELA VÍCTIMAS de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00304-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BENITEZ BOAVITA
DEMANDADO: Cinsa S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00304-00, informándole que con escrito que antecede, el demandante y los apoderados de las partes de común acuerdo, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del mismo.. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y que la parte demandante aportó el poder que faculta expresamente de desistir, según se evidencia en el archivo pdf 08, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00204-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A.,
PORVENIR, S.A y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00204 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022**, dispuso:

“RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. PORVENIR, S.A., PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante”

Fíjese la suma de equivalente a un (1) SMLMV por concepto de agencias en derecho de primera instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, teniendo en cuenta la duración del proceso y los criterios de fijación de éstas.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario